

de la propiedad intelectual y uno (1) con peritaje en el campo de las telecomunicaciones.

Artículo 359ll.—Podrán, a solicitud de su autor o sus derechohabientes, registrarse en el Registro de la Propiedad Intelectual los libros de cualquier género, las obras gráficas, fotografías, composiciones musicales, obras literarias de cualquier género, trabajos de escultura y los códigos fuentes (*source code*) de programas para computadora, diseños arquitectónicos y todo tipo de fonograma y obra audiovisual, incluyendo los vídeos, en que tenga cualquier interés de autoría o propiedad una o más personas naturales o jurídicas.

A solicitud de una de las partes o sus derechohabientes serán también inscribibles en el Registro de la Propiedad Intelectual, los contratos privados y públicos que otorguen cualesquiera personas respecto de las obras registradas. Las inscripciones que autoriza este Artículo tendrán el efecto de reservar a favor del autor de la obra inscrita o de sus derechohabientes, el correspondiente derecho de la propiedad intelectual. Para gozar de los beneficios de esta Ley es necesario haber inscrito el derecho y las obras que lo sustentan en el Registro de la Propiedad Intelectual, con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 359p.—

El editor, importador o exportador de libros registrados de autores puertorriqueños o autores domiciliados en Puerto Rico, tendrá la obligación de presentar una copia del contrato de publicación suscrito con el autor, y una vez impresa o reproducida cada obra, registrará dos (2) copias de la impresión o reproducción que haya hecho, y lo acompañará con el número de la edición o reproducción y la cantidad de ejemplares impresos o reproducidos.

...”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988 [3 L.P.R.A. sec. 1401 nt] para que lea como sigue:

“Artículo 3.—Se asigna al Departamento de Estado, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para el establecimiento y la operación del Registro de la Propiedad Intelectual. El Departamento de Estado asignará una partida de su presupuesto funcional para la operación del Registro en años subsiguientes y se incorporarán a éste los fondos que provengan de la venta de los varios aranceles establecidos en la ley y reglamentos en el Registro.”

Sección 4.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y desde ese momento el Artículo 359j [31 L.P.R.A. sec. 1402a] se aplicará al incumbente cuyo término se contará a partir de la fecha en que fue nombrado.

Aprobada en 24 de junio de 1996.

Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno—Enmienda

(P. del S. 1418)

[NÚM. 57]

[*Aprobada en 24 de junio de 1996*]

LEY

Para enmendar el Artículo 6-6A, Incisos (C) y (D) de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a fin de incluir a los alcaldes entre los funcionarios que pueden acogerse a una pensión del Sistema de Retiro y continuar ocupando su posición, recibiendo únicamente dietas y pago de millaje.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 6-6A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, establece las funciones que pueden ejercer las personas pensionadas en el Gobierno Estatal, cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, incluyendo a los municipios sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo.

El único cargo electivo que cobija esta Ley es el de legislador. Según el Artículo 6-6A, el legislador puede servir como tal, percibiendo únicamente dietas y pago de millaje.

Es el propósito de esta Ley incluir a los alcaldes para que de esta manera, puedan servir a su pueblo sin menoscabo de su pensión, percibiendo únicamente, al igual que el legislador, dietas y el pago de millaje.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 6-6A, Incisos (C) y (D) de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 766], para que se lea como sigue:

“Artículo 6-6A.—

(C) . . .

Cuando un alcalde pensionado por edad y cubierto por las disposiciones especiales de esta sección sobre retiro reingrese a un empleo cubierto por el Sistema, tendrá la opción de readquirir la condición de participante y obtendrá crédito por los servicios posteriores.

. . . .
(D) . . .

Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; servir como legislador, sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje; servir como alcalde, sin percibir retribución o compensación, excepto el pago de dieta y millaje que se le autorice en casos de viajes oficiales a la Isla o al exterior; . . . ”.

Artículo 2.—Lo establecido en esta Ley no constituirá una limitación a lo dispuesto por otras leyes.

Artículo 3.—Se dispone que queda derogada cualquier disposición que sea incompatible con esta Ley o sus propósitos y política pública.

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1996.

Ley Electoral—Enmienda

(P. de la C. 2535)

[NÚM. 58]

[Aprobada en 25 de junio de 1996]

LEY

Para enmendar el inciso (1)[*l*] del Artículo 1.005 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que cualquier enmienda a los reglamentos de la Comisión Estatal de Elecciones, requerirá el voto unánime de los Comisionados Electorales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regla del consenso es principio esencial en nuestro ordenamiento electoral. El consenso en los organismos comprendidos en la Ley Electoral de Puerto Rico es un principio básico de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada. Dicho principio se aplica y extiende a las funciones, deberes y facultades de la Comisión Estatal de Elecciones en la aprobación de sus respectivos reglamentos. La organización y filosofía de la Comisión Estatal de Elecciones se fundamenta en los representantes de los distintos partidos políticos. Tal composición parte de la premisa de que dichos “Comisionados Electorales” se fiscalizarán recíprocamente, y como resultado se logra un proceso limpio, justo y ordenado.

La presente legislación propicia y fortalece que los representantes de los partidos políticos establecen un mutuo acuerdo, en igualdad de condiciones, las normas y reglamentos requeridos para todo evento electoral. Esta enmienda garantiza y fortalece el principio de consenso y evita planteamientos de sorpresa, cambios e interpretaciones con el propósito de obtener ventajas indebidas. La fórmula que [*sic*] requiere el criterio en las decisiones de la Comisión mediante el consenso unánime en la aprobación o enmiendas de reglamentos. Véase *PNP; PIP v. Rodríguez Estrada*, 122 D.P.R. 490 (1988). La presente legislación es cónsona con la propia Ley Electoral.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (*l*) del Artículo 1.005 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada [16 L.P.R.A. sec. 3013*l*], para que lea como sigue:

“Artículo 1.005.—Funciones, deberes y facultades de la Comisión.—

La Comisión Estatal de Elecciones será responsable de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme [con] esta ley y sus reglamentos, rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tendrá, en adición, cualesquiera otros dispuestos en esta ley, los siguientes deberes:

(a) . . .

. . .

(*l*) Aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para implantar las disposiciones de esta ley bajo su